



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 549/2020



EXP. N.º 02989-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ HUMBERTO IBÁÑEZ GUEVARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Humberto Ibáñez Guevara contra la resolución de fojas 46, de 25 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 17 de mayo de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Solicita que se declare nula la Resolución 18, de 28 de enero de 2016 (folio 4), que declaró improcedente la nulidad que dedujo contra la Resolución 15, de 9 de setiembre de 2015 (folio 2), que al estimar la nulidad deducida por el Gobierno Regional de Lambayeque declaró nulo todo lo actuado en el proceso contencioso-administrativo y, por consiguiente, ordenó la remisión de los actuados al Juzgado Laboral de Chiclayo, al ser el competente por razón de la materia.

Alega que se ha lesionado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, puesto que se ha obviado la pretensión formulada en el proceso subyacente que es de naturaleza remunerativa y, precisamente por ella, tiene carácter alimentario. Asimismo, señala que dicha decisión contraviene lo establecido en la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.

Auto de primera instancia o grado

El Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la Resolución 1, de 24 de mayo de 2016, declaró improcedente la demanda, puesto que tiene por objeto la revisión del criterio jurisdiccional adoptado por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02989-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ HUMBERTO IBÁÑEZ GUEVARA

Auto de segunda instancia o grado

A su turno, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la apelada al considerar que la resolución cuestionada ha sido emitida conforme a ley.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso y examen de procedencia de la demanda

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 18, de 28 de enero de 2016 (folio 4), emitida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la nulidad deducida contra la Resolución 15, de 9 de setiembre de 2015 (folio 2) —que declaró nulo todo lo actuado en el proceso contencioso-administrativo subyacente y, en tal sentido, remitió los actuados al juzgado laboral de Chiclayo— al haberse violado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva; pues, según el actor, se ha desacatado la jurisprudencia vinculante de este Tribunal Constitucional.
2. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional entiende que, en realidad, tal *petitum* encuentra sustento directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho fundamental al juez natural, y no en el derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, al haberse cuestionado el traslado de los actuados de la vía contencioso-administrativa a la laboral.
3. Queda claro, entonces, que la demanda no debió ser rechazada, en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Así, más allá de lo expresamente aducido por el actor, los jueces que tramitaron la presente demanda debieron recalificar el sustento jurídico de los hechos expuestos por el justiciable, en virtud del principio de *iura novit curia*.

Necesidad de un pronunciamiento de fondo

4. En este sentido, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado porque (i) el litigio versa sobre un asunto de puro derecho; (ii) tal proceder no vulnera el derecho fundamental al debido proceso (en su manifestación del derecho de defensa ni alguna otra manifestación) de la Procuraduría Pública del Poder Judicial; (iii) la citada Procuraduría se apersonó al proceso (folio 33); (iv) la posición de la judicatura es totalmente objetiva y se ve reflejada en la propia fundamentación utilizada en la resolución objetada (cfr. sentencia emitida en el Expediente 3864-2014-PA/TC);

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02989-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ HUMBERTO IBÁÑEZ GUEVARA

y, finalmente, (v) ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún, si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado constitucional no solamente debió respetar, sino promover.

Examen del caso en concreto

- 5. Para este Tribunal Constitucional, la demanda debe ser declarada infundada porque la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, al estimar la nulidad deducida por el procurador público del Gobierno Regional de Lambayeque, se ha limitado a remitir los actuados al juzgado laboral de Chiclayo —conforme a lo expresamente estipulado en el artículo 2.4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497—, ya que tal controversia —como incluso es reconocido por el accionante— es de carácter laboral y no administrativo.
- 6. Por lo tanto, no se constata la violación de su derecho fundamental al debido proceso (en su manifestación del derecho fundamental) al juez natural, ya que la reconducción decretada de los actuados se fundamenta en la normativa antes citada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

[Handwritten signatures and scribbles]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02989-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ HUMBERTO IBÁÑEZ GUEVARA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, debo señalar que nuestra responsabilidad como jueces constitucionales incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Señalo esto ya que encuentro en el fundamento 4 del presente proyecto una clara confusión respecto a criterios que, a su vez, son considerarlos como vinculantes cuando no lo son.

Asimismo considero señalar lo siguiente:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02989-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ HUMBERTO IBÁÑEZ GUEVARA

en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL